



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Omar López Párraga contra la Resolución Directoral N° 000001-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000211-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 10 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, que forma parte del inmueble matriz de la Calle Fausto Castañeta N° 159-1711 del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000033-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Joel Omar López Párraga, en adelante el administrado, por la ejecución de obras privadas (construcción y ampliación del segundo, tercer y cuarto nivel) detectadas en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169, Interior 10, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima que han causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000001-2022-DGDP/MC de fecha 04 de enero de 2022, se impone la sanción pecuniaria de demolición, disponiéndose la demolición de los pisos adicionales que alteran el perfil de la Zona Monumental del Rímac, esto es, del tercer nivel hasta el último nivel del inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 10 del distrito Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 24 de enero de 2022, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: **(i)** los fundamentos expuestos en la resolución impugnada no rebaten de forma idónea los argumentos del descargo presentado contra el inicio del procedimiento, toda vez que cuando se edificó, el Ministerio de Cultura no intervino las obras ejecutadas; **(ii)** en la resolución impugnada solo se hace referencia al numeral 1) del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, norma que no considera el derecho a la vida, en la medida que era necesario realizar las edificaciones dado que el inmueble era de quincha y adobe; **(iii)** lo edificado no comprometió la fachada del inmueble; **(iv)** se hace referencia a un incremento de altura de lo edificado, cuando aquello no estaba prohibido al momento de adquirir el inmueble; **(v)** se hace referencia a que las restricciones se encuentran en normas publicadas, sin embargo, la legislación nacional es abundante y **(vi)** otros inmuebles del sector han sido modificados, sin que hayan sido objeto de sanciones;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 24 de enero de 2022, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 04 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, respecto a que *los fundamentos expuestos en la resolución impugnada no rebaten de forma idónea los argumentos del descargo presentado contra el inicio del procedimiento, toda vez que cuando se edificó, el Ministerio de Cultura no intervino las obras ejecutadas*; se debe considerar que así como existe la obligación de la ciudadanía de observar las normas que regulan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, existe la obligación de este ministerio de realizar labores de fiscalización con la finalidad de detectar aquellas conductas contrarias al ordenamiento y que atentan contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, si las personas no solicitan las autorizaciones correspondientes o los vecinos comprometidos no denuncian la trasgresión de las normas que cautelan nuestro patrimonio, la autoridad ve limitada su acción para detectar, en el momento, la existencia de posibles afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación, es por ello que, a través de la facultad de fiscalización, descrita en el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se llevan a cabo acciones orientadas a la detección, control y sanción de este tipo de conductas, es en dicha medida que se logró advertir que la edificación ejecutada vulneraba la Zona Monumental del Rímac, siendo esto así, mal puede afirmarse que el hecho de no haber detectado la conducta infractora en un determinado momento, podría suponer claudicar a las labores de fiscalización conferidas a este ministerio, lo que, por otro lado, conlleva una aceptación expresa del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora que determinó la sanción impuesta;

Que, en lo que se refiere al segundo argumento de la impugnación, respecto a que *en la resolución impugnada solo se hace referencia al numeral 1) del artículo 22 de*



la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, norma que no considera el derecho a la vida, en la medida que era necesario realizar las edificaciones dado que el inmueble era de quincha y adobe, no debe perderse de vista que la necesidad de introducir modificaciones o reparaciones a los inmuebles no es un asunto que esté prohibido por la legislación, el objeto de aquella es que los actos edificatorios en los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten, previo a su inicio, con las autorizaciones correspondientes, a fin de evitar, bajo el pretexto de la necesidad de realizar una reparación, un perjuicio mayor a un bien que merece la protección correspondiente por su naturaleza;

Que, en efecto, el numeral 22.1 del artículo 22 de la norma citada, dispone que *toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*; del texto de la norma queda claro que el control del Ministerio de Cultura abarca cualquier tipo de intervención con la finalidad de tutelar dicho patrimonio, de manera previa a su ejecución;

Que, en cuanto al tercer y cuarto argumento de la impugnación, referido a la *no intervención de la fachada de la edificación y el hecho que el incremento de altura no constituye una restricción advertida al momento de adquirir el inmueble*, se debe indicar, como se mencionó en párrafos anteriores, que el deber de protección del Patrimonio Cultural de la Nación abarca a la integridad del bien que tiene dicha condición, en tal sentido, mal podría el administrado distinguir áreas o zonas al interior o exterior del inmueble para pretender justificar el hecho que no cumplió con obtener la autorización del Ministerio de Cultura respecto de las obras que ejecutó y que fueron objeto de sanción;

Que, por otro lado, se debe tener presente que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, indica que *el derecho de propiedad es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley*, siendo esto así, el artículo 91 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *las municipalidades provinciales, en coordinación con el Ministerio de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales*; en dicho sentido, estando a que el inmueble de la Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 10 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se encuentra ubicado en la Zona Monumental del Rímac, la restricción a la altura de las edificaciones tiene el debido sustento legal, es más, si el administrado hubiera acudido al municipio, se habría percatado que dicha restricción aparece en el certificado de parámetros edificatorios que otorga el gobierno local;

Que, respecto a los comentarios referidos a la *abundancia de la legislación nacional* y el hecho que *otros inmuebles del sector habrían sido modificados, sin ser pasibles de sanciones*; se debe tener en cuenta que el artículo 109 de la Carta Política, establece que *la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial*, de lo cual se colige que no puede, bajo el pretexto de la existencia de copiosa legislación, pretender justificar el hecho del desconocimiento del marco legal vigente; por otro lado, la referencia a supuestas situaciones realizadas en predios similares no son objeto de controversia en el presente procedimiento, razón por la que no pueden servir de argumento para desvirtuar los hechos verificados que conllevaron la sanción impuesta;



Que, de lo expuesto se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el administrado no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000001-2022-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Joel Omar López Párraga contra la Resolución Directoral N° 000001-2022-DGDP/MC de fecha 04 de enero de 2022, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 000211-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES